



ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA
SALAMANCA

TRABAJO FIN DE TÍTULO
MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA

Curso 2018/2020

**PROTECCIÓN DEL DERECHO AL
HONOR, LA INTIMIDAD Y LA
PROPIA IMAGEN ATENDIENDO A
LA DISTINTA CONDICIÓN DE LAS
PERSONAS: POLÍTICOS Y
MENORES**

Autora: María De San Antonio Salinero

Tutora: F. María Corvo López

Diciembre de 2019

**TRABAJO FIN DE TÍTULO
MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA**

**PROTECCIÓN DEL DERECHO AL
HONOR, LA INTIMIDAD Y LA
PROPIA IMAGEN ATENDIENDO A
LA DISTINTA CONDICIÓN DE LAS
PERSONAS: POLÍTICOS Y
MENORES**

**PROTECTION OF THE RIGHT TO
HONOR, INTIMITY AND THE
OWN IMAGE ATTENDING THE
DIFFERENT CONDITION OF
PERSONS: POLITICIANS AND
MINORS**

**Autora: María De San Antonio Salinero
e-mail: id00681806@usal.es**

Tutora: F. María Corvo López

RESUMEN

Derechos fundamentales como el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, así como la libertad de información entran en conflicto a menudo provocando una situación de confusión sobre la prevalencia de los mismos. Las leyes no fijan unos criterios claros para la resolución de este problema siendo necesario acudir a la jurisprudencia y la doctrina sentada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Si bien es verdad que debemos partir de una presunción de primacía del derecho a la libertad de información, también han de tenerse en cuenta diferentes criterios: la veracidad, la relevancia social y la proporcionalidad, llevándose a cabo un juicio de ponderación por el Tribunal correspondiente. Estos derechos, además, protegen con mayor intensidad a los menores y se relajan a la hora de proteger a los políticos. Se llevará a cabo un estudio desde la perspectiva internacional y nacional; constitucional, civil y penal y se verá la protección que se da a cada uno de ellos, así como los mecanismos para solventar los posibles daños que se hayan podido ocasionar a las personas a las que las intromisiones han afectado.

PALABRAS CLAVE: menores, políticos, juicio de ponderación, veracidad, relevancia pública, proporcionalidad.

ABSTRACT

Fundamental rights such as the right to honour, privacy and self-image, as well as freedom of information, often conflict and lead to confusion about the prevalence of these rights. Law do not establish clear standards for resolving this problem, and it is necessary to use the jurisprudence and doctrine established by the Supreme Court and the Constitutional Court. Although it is true that we must start from a presumption of primacy of the right to freedom of information, different approaches must also be taken into account: veracity, social relevance and proportionality, with a weighting trial being carried out by the corresponding Court. These rights, moreover, protect children with greater intensity and relax when it comes to protecting politicians. A study will be carried out from an international and national perspective; constitutional, civil and criminal, and the protection afforded to each of them will be examined, as well as the mechanisms for solving the possible damages that may have been caused to the people who have been affected by the intrusions in those rights.

KEYWORDS: children, politicians, weighting trial, veracity, social relevance, proportionality.

ÍNDICE

1. Introducción.....	7
2. Planteamiento del supuesto de hecho	8
3. Derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.....	10
3.1. Intimidad.....	11
3.1.1. Concepto de intimidad. Diferencias entre intimidad y privacidad	11
3.1.2. Derecho a la intimidad	12
3.1.3 Intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad	14
3.2. Honor.....	14
3.2.1. Concepto de honor	14
3.2.2. Derecho al honor	16
3.2.3 Intromisiones ilegítimas en el derecho al honor	16
3.3. Propia Imagen	16
3.3.1. Concepto de Propia Imagen	16
3.3.2. Derecho a la Propia Imagen	17
3.3.3 Intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen.....	18
4.1. Ámbito internacional	19
4.2. Ámbito nacional	20
4.2.1. Requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional para entender protegible el derecho a la información	21
4.2.1.1. <i>Veracidad de la información.....</i>	21
4.2.1.2. <i>Relevancia social o relevancia pública.....</i>	23
4.2.1.3. <i>Proporcionalidad</i>	24
5.1. Límites en los derechos	25
5.1.1. Límites explícitos	25
5.1.1.1. <i>Límites generales.....</i>	25
5.1.1.2. <i>Límites concretos.....</i>	25
5.1.2. Límites implícitos	26
5.2. Conflicto entre derechos	26
5.3. Conflicto entre el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen y la libertad de información. La aplicación de la técnica de la ponderación.....	26
5.3.1. Técnica de la ponderación	26
6. Especial referencia a dos casos particulares: el derecho al honor, la intimidad, la propia imagen de los políticos y de los menores de edad	29
6.1. El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los políticos	29

6.1.1. Planteamiento teórico	29
6.1.2. Resolución del supuesto práctico	31
6.2. El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores	32
6.2.1. Planteamiento teórico	32
6.2.2. Resolución del supuesto práctico	35
7. Aproximación a los distintos ámbitos de protección de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen	35
7.1. Ámbito constitucional.....	35
7.2. Protección civil	36
7.2.2. Indemnización	36
7.2.3. Especialidades de la Ley 34/2002, de 11 de julio	37
7.2.4 Derecho de rectificación.....	38
7.2.4.1. <i>Concepto</i>	38
7.2.4.2. <i>Legitimación</i>	39
7.2.4.3. <i>Objeto del derecho</i>	40
7.2.4.4. <i>Procedimiento</i>	41
7.3. Protección penal	42
Bibliografía	47
A) Libros y estudios.....	47
B) Revistas.....	48
C) Jurisprudencia.....	48
Jurisprudencia del Tribunal Supremo	48
Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	49
D) Normativa	51
Normativa internacional.....	51
Normativa nacional.....	52
E) Recursos electrónicos.	53

1. Introducción

Este trabajo tiene por objeto estudiar los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen y su interacción con el derecho a la información.

Las razones que nos llevan a plantear el trabajo en estos términos derivan de la multitud de preguntas que podemos formularnos en relación a este tema en una sociedad cada vez más interconectada, más tecnificada y donde el acceso a la información es cada vez más fácil y más rápido, pero ¿más seguro?

De entrada, podríamos formularnos preguntas del tipo ¿Estamos las personas protegidas de las injerencias de terceros en nuestra intimidad? ¿Es la libertad de información ilimitada? ¿Todo vale a la hora de informar? ¿Hasta qué punto puede ser impune un atentado a nuestro honor? ¿Estamos totalmente expuestos al uso de nuestra imagen personal por terceros? ¿Quiénes tienen derecho a qué se respete su esfera personal? ¿Están los políticos protegidos igual que cualquier otra persona? ¿Están los menores expuestos? En la sociedad actual las dudas se acrecientan: ¿Está controlada la información que facilitamos? ¿Hasta qué punto podemos tener un control sobre la misma?

La libertad de expresión y la libertad de información son derechos clave en un Estado social y democrático de derecho como en el que nos encontramos y por ese motivo estos derechos adquieren la condición de fundamentales en la Constitución Española, pero ¿son ilimitados? No. Estos derechos encuentran su límite en los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen; sin embargo, no es tan fácil establecer cuando se ha cruzado la línea que dará preferencia a uno frente a los otros.

En un Estado social y democrático como es España, el derecho a la información debe considerarse imprescindible, pues una sociedad informada es una sociedad capaz de formar su propia opinión, de dar unas valoraciones a los hechos objetivos que se les transmite a través de los medios de comunicación, de tener unos pensamientos propios acerca de algo o de alguien. Esta información hará que las personas sean capaces de decidir, por ejemplo, su voto en unas elecciones, de estar de acuerdo o no con una nueva ley o de creer que existe la justicia en la nación o no. Por lo tanto, el derecho a la libertad de información no es solo de los periodistas o de aquellos que libremente quieran informar a través de los numerosos medios posibles en la actualidad a los demás, sino que también es un derecho de los ciudadanos, un derecho a estar informados, lo que hace que este derecho cobre una relevancia pública, social y política importante.

Por otro lado, los bienes jurídicos son objeto de protección penal, lo que conllevará que, en ciertas ocasiones, bajo ciertas circunstancias y siempre que no concurran las concretas eximentes, actuará el Derecho penal, por ser el medio de mayor gravedad (en el caso del derecho al honor, por ej., se encuentran tipificados los delitos de injurias y calumnias).

Para llevar a cabo nuestro análisis, tomaremos como punto de partida un supuesto hipotético en el que puede vislumbrarse una vulneración de los derechos al honor, la

intimidad y la propia imagen. A partir de él, estudiaremos cada uno de estos derechos fundamentales por separado, tomando como referencia normativa de índole tanto internacional como nacional e incidiremos de manera muy especial en el conflicto que puede darse entre dichos derechos y el derecho a la información. Teniendo en cuenta que estos derechos entran en conflicto en muchas ocasiones, prestaremos especial atención a la técnica empleada por nuestros Tribunales –particularmente TC y TS- para resolverlo; la técnica de la ponderación. Seguidamente, incidiremos en a la distinta protección que merecen las personas, en función de que se trate de menores (reforzada) o personajes públicos (mucho más debilitada), por ej. Finalizaremos nuestro trabajo repasando la protección que nuestro Ordenamiento confiere a estos derechos en tres ámbitos muy diferentes; el constitucional, el civil y el penal.

Manejaremos, además, una selección de bibliografía sobre la materia, las leyes y distintas bases de datos para seleccionar la jurisprudencia más acorde con el tema planteado.

2. Planteamiento del supuesto de hecho

Acude a nuestro despacho profesional, D. X -alcalde de una conocida villa española- porque se han publicado unas fotos por parte de un medio de comunicación escrito en las que puede verse al referido político y su familia disfrutando de unas vacaciones en una isla paradisíaca junto a un empresario de la ciudad de la que es alcalde. En las imágenes este personaje se encuentra junto a su esposa y sus dos hijos, uno de los cuales es menor de edad. La noticia que se da no es meramente el destino vacacional de estas personas, sino que en la misma se deja entrever el posible origen ilícito del dinero con el que pudo ser pagado dicho viaje y una relación de amistad que podría tener algún interés y podría haber llevado a negocios moral y legalmente cuestionables.

La noticia en cuestión es la siguiente:

X DISFRUTA DE UNAS VACACIONES EN EL PARAISO EN COMPAÑÍA.

El político disfruta de unas vacaciones de ensueño en el momento de apogeo de la corrupción de su partido con uno de los constructores más contratados por el Ayuntamiento.

Playas paradisíacas, paisajes de ensueño, nadar entre delfines, relajarse en un hotel de lujo... Vacaciones que la mayoría de nosotros solo podemos imaginar y que sin embargo X disfruta con su familia sin temor ninguno a no llegar a fin de mes. Cuando la mayoría de los españoles miran las ofertas en los hoteles costeros, cuando los viajes especiales se reservan para fechas señaladas y cuando los más afortunados son capaces de ahorrar durante todo el año para llevar a cabo un viaje que se asemeje, parece que alguno de nuestros políticos lo tiene bastante más fácil.

En uno de los momentos de mayor corrupción del partido en el que milita, el alcalde de Y disfruta de unas vacaciones a todo tren en compañía de uno de los constructores más importantes de la ciudad. Podría ser una casualidad, una bonita amistad surgida gracias a su arduo trabajo en la ciudad o podría tratarse de un viaje “de negocios”.

Lo que queda claro es que las vacaciones van a ser bien disfrutadas, y si no, a las pruebas nos remitimos.

*Fotos.

X piensa que ha sido vulnerado su derecho al honor, su derecho a la intimidad y a su propia imagen, pues considera que esta noticia no puede estar amparada en el derecho a la información, y solicita nuestro asesoramiento

3. Derecho al honor, la intimidad y la propia imagen

Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen son derechos referidos a la personalidad, generalmente reconocidos como derechos fundamentales tanto a nivel nacional, como internacional. Estos derechos no pueden conceptuarse de manera definitiva, pues ninguna Constitución, ni cuerpo legal ofrece ni una definición, ni una caracterización suficiente para ello, sino que están condicionados por el contexto histórico, social, cultural y jurídico en el que se encuadren¹.

Bien es cierto que como derechos de la personalidad que son disfrutados de los caracteres que a estos le son propios: son irrenunciables, inalienables, intransmisibles, inembargables, inexpropiables, imprescriptibles, y oponibles frente a todos. Para MARTÍNEZ DE AGUIRRE, son “*derechos subjetivos derivados de la naturaleza humana, y de la dignidad inherente a la persona, dirigidos a proteger la esfera más inmediatamente personal del ser humano, tanto en la vertiente física, como espiritual*”². Ahora bien, no se trata de derechos ilimitados, sino que existen ciertos límites derivados de los derechos y libertades de los demás.

Estos derechos han sido reconocidos y son protegidos a nivel internacional, siendo amplio el reconocimiento de los derechos fundamentales mediante el artículo 8³ del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales⁴ o mediante la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de fecha 7 de diciembre de 2000 en los artículos 7⁵ y 8⁶.

¹ CORDERO ÁLVAREZ, C.I. “*La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el tráfico privado internacional*”, Tesis doctoral dirigida por Prof. Dr. DE MIGUEL ASENSIO, P.A. Presentada en la Universidad Complutense de Madrid, 2012. Pág.29. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/16299/1/T33950.pdf> (último acceso 30/11/2019)

² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C: “Los derechos de la personalidad”, en DE PABLO CONTRERAS, P (coord.), *Curso de Derecho Civil, vol. I Derecho Privado. Derecho de la persona*, 4ª ed., Colex, Madrid 2011, p. 546.

³ Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

2. *No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.*

⁴ Convenio ratificado por España el 10 de octubre de 1979.

⁵ Artículo 7. Respeto de la vida privada y familiar. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.*

⁶ Artículo 8. Protección de datos de carácter personal.

1. *Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.*

Además, es importante tener presente la obligación de los Estados miembros del Consejo de Europa de garantizar los derechos y libertades fundamentales recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos a todas las personas de su jurisdicción, en concreto, los recogidos en el artículo 8⁷.

En el ámbito nacional, debemos tener en cuenta el artículo 10 de la Constitución Española que en su párrafo 2 establece que *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*, pero, sobre todo, el art. 18 CE, que ha sido objeto de desarrollo por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Dicha ley se refiere, como no podría ser de otra manera, al artículo 18 de nuestra Carta Magna señalando que, conforme a dicho precepto, *“los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realzados en el texto constitucional que el artículo veinte, cuatro, dispone que el respeto de tales derechos constituya un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales”*.

Analicemos cada uno de estos derechos.

3.1. Intimidad

3.1.1. Concepto de intimidad. Diferencias entre intimidad y privacidad

El diccionario de la lengua española define intimidad como *“la zona espiritual, íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”*.

A la hora de explicar filosóficamente este concepto, tres son las principales metáforas que se han utilizado: la espacial o arquitectural, la dinámica y, por último, la jurídico-moral. La intimidad ha sido, en primer lugar, concebida como un *“recinto secreto y escondido de nuestra vida anímica”*⁸. Posteriormente, SCHELER entendió *“a la persona como centro de actos”*. La concepción kantiana, por su parte, defiende que la persona es *homo noumenon* y sujeto de actos morales; esta es la concepción jurídico-moral por la que KANT defiende la existencia del *“sui iuris”*, siendo este el ámbito de acción en el cual se es verdaderamente libre⁹.

2. Estos datos se tratan de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.

3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.

⁷ Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

⁸ Representantes de esta idea son intelectuales como San Agustín o San Juan de la Cruz.

⁹ LAÍN ENTRALGO, P., *“La intimidad del hombre”*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2012. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-intimidad-del-hombre/html/fc54d318-c0ec-11e1-b1fb-00163ebf5e63_2.html (último acceso 30/11/2019)

Hablando de la intimidad, debemos preguntarnos también si intimidad y privacidad son términos que hacen referencia a una misma realidad. En relación a esta cuestión cabe señalar que la intimidad se define como el “*ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión*”; como puede verse, tiene un alcance más restringido, pues hace referencia a la zona íntima y reservada de la persona; la privacidad, en cambio, tiene un sentido más amplio y de mayor alcance, pues se refiere a aspectos de la persona que de forma aislada pueden no tener excesiva relevancia, pero que, tomados en su conjunto, arrojan un perfil completo del individuo.

Referidos estos dos términos a realidades distintas, no es de extrañar que diversa sea también su regulación: la intimidad se encuentra principalmente protegida por la Constitución Española y por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del Derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen; la privacidad, en cambio, lo está por la Constitución Española, por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

3.1.2. Derecho a la intimidad

La intimidad constituye un bien jurídico protegido relacionado con la libertad de acción del sujeto con facultades positivas de actuación para controlar la información relativa a su persona y su familia en el ámbito público, llevando esto aparejado el derecho a exigir la no injerencia de terceros en su esfera privada, concibiéndola como un derecho de corte garantista o de defensa¹⁰.

El derecho a la intimidad es, en palabras de DÍEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, “*el derecho a colocar la esfera reservada de la persona lejos de los ojos y de los oídos indiscretos y, al mismo tiempo, el derecho a impedir la divulgación, los hechos, vicisitudes que pertenezcan a ella*”¹¹. Este derecho también ha sido definido por O’CALLAGHAN como “*el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman su círculo más íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado*”¹².

El derecho a la intimidad está presente en diversos cuerpos legales del Ordenamiento jurídico español, siendo regulado de forma más extensa en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen.

¹⁰ STC 134/1999, de 15 de Julio. (BOE núm. 109, de 06 de mayo de 1992) (Disponible en [\[Núm. 197 | 18/08/1999\]](#) (último acceso 21/11/2019)

¹¹ DÍEZ-PICAZO, L. y GUILLÓN BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2012, pág. 341.

¹² BERROCAL LANZAROT, A. I. “La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad. Actualidad Jurídica Iberoamericana”, *IDIBE*, núm. 5, 2016, pág. 23. Disponible en [web: http://roderic.uv.es/handle/10550/56703](http://roderic.uv.es/handle/10550/56703)

Como establece la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la Sentencia de 30 de abril de 2007, “*el bien jurídico protegido es la intimidad individual*”; y añade que “*la idea de secreto puede ser más amplia, como conocimientos solo al alcance de unos pocos, en realidad deben estar vinculados precisamente a la intimidad, pues esa es la finalidad protectora del tipo*”. Amplía el concepto de secreto la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2006, la cual establece que “*la idea de secreto en el artículo 197.1 del Código Penal resulta conceptualmente indisociable de la de intimidad: ese ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás*”. El secreto opera como un derecho fundamental medio, o sea, en la calidad de dispositivo de protección de ciertos procesos comunicativos que en la práctica social son el cauce de transmisión de datos comprendidos en el ámbito del derecho fundamental, fin que es la intimidad personal¹³.

Los cuerpos legales que contemplan este derecho no sólo se refieren a la intimidad personal, sino que también alcanzan a la familiar por la proximidad que existe entre todos los componentes del núcleo familiar. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en RTC 1988/231, de 2 de diciembre cuando ha señalado que “*el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y persona, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarda una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 de la Constitución Española protegen. No cabe duda de que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad, por lo que existe al respecto un derecho –propio y no ajeno– a la intimidad constitucionalmente protegido*”¹⁴.

Este derecho, al igual que el derecho al honor y el derecho a la propia imagen, no pueden considerarse absolutamente ilimitados, pues los imperativos del interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas injerencias en el ámbito de la intimidad, imponiendo una limitación a los derechos individuales. Lo mismo ocurre con las consentidas por el propio interesado, que provocan el desprendimiento de alguna de las facultades de los derechos, siendo este consentimiento revocable en cualquier momento.

Por tanto, la esfera de estos derechos es determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento¹⁵.

¹³ STS 666/2006, de 19 de junio. (Roj: STS 4149/2006)

¹⁴ Otras Sentencias del Tribunal Constitucional se han pronunciado también en este sentido cuando establecen que la intimidad personal de los hijos también afecta a la de los padres. Sirva como ejemplo la STC 197/1991 de 17 de octubre. (Disponible en [\[Núm, 274 \] 15/11/1991](#)) (último acceso 21/11/2019)

¹⁵ Preámbulo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen.

3.1.3 Intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad

El art. 7 LO 1/1982 contiene una enumeración de intromisiones ilegítimas a los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. Aunque no especifica cuál afecta a cada uno de los derechos señalados, cabe indicar que, de acuerdo con el referido precepto, constituyen intromisiones ilegítimas al derecho a la intimidad las actuaciones que siguen:

- *“El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.*
- *La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.*
- *La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*
- *La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.”*

En nuestro caso podría haberse producido una intromisión en la vida privada del sujeto y de su familia que se correspondería con los apartados primero y tercero de los anteriormente expresados.

3.2. Honor

3.2.1. Concepto de honor

El honor es definido por la Real Academia Española de la Lengua en su segunda acepción como “gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.”

En el ámbito filosófico se establece el “*concepto de la convivencia moral y categoría de la ética, que abarca los aspectos de la toma de conciencia por el individuo de su significado social y de su reconocimiento por parte de la sociedad*”¹⁶. La valoración de este concepto, que posteriormente tomarán los juristas, no es igualitaria para todos los hombres, pues varía en función del curso de la historia y de las diferentes culturas.

El artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, define el derecho al honor en un sentido negativo, al considerar que “*hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia imagen o estimación*”.

¹⁶ FROLOV, I. “Diccionario de Filosofía”. Editorial Progreso, Moscú, 1984. Pág. 223.

Doctrinalmente se ha definido el honor como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la otra persona¹⁷.

Nuestro Tribunal Constitucional, por su parte, en su Sentencia 139/1995, incide en esta cuestión señalando que “a pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), la cual- como la fama y aún la honra- consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas en cambio, intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o difamación, lo difamante. El denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (artículo 77 Lo 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueron tenidas en el concepto público por afrentosas”.

De esta forma, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el honor constituye un “*concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento*”¹⁸.

Siguiendo los planteamientos del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, en sentencias como la de 16 de enero de 2009¹⁹ ha señalado que “el honor, definido doctrinalmente, en su ámbito objetivo, como la estimación por la persona en y por la sociedad, es considerado en nuestro ordenamiento un concepto jurídico cuya precisión depende en cada caso de las normas, valores e ideas sociales vigentes en el momento en que se trate” y, “esa formulación, sin embargo, no impide entender que, con su reconocimiento normativo, se pretende amparar la buena reputación de una persona, frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, por ir en su descrédito o menosprecio”²⁰.

En la misma línea se ha pronunciado, más recientemente en su STS 168/2016, de 16 de marzo, cuando señala que “*de los varios conceptos que se han dado del honor, uno de los que más ha insistido la jurisprudencia proviene de la doctrina italiana: dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona; concepto del que derivan los elementos de inmanencia o carácter interno y trascendencia o carácter externo, lo que coincide a modo de tipicidad, en lo previsto en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo*”²¹.

¹⁷ STS 201/2019, de 3 de abril. (Roj: STS 973/2019)

¹⁸ Sirva como ej. La STC 51/2008, de 14 de abril (disponible en [\[Núm. 117 \] 14/05/2008](#)) (Último acceso 21/11/2019)

¹⁹ RJ 2009/419.

²⁰ CHAPARRO MATAMOROS, P. “El uso de la vídeo-cámara en el periodismo de investigación”. *Revista boliviana de derecho*. Nº15. Enero, 2013. Pág. 82.

²¹ STS 168/2016, de 16 de marzo. (Roj: STS 1285/2016)

3.2.2. Derecho al honor

Este derecho protege, por tanto, frente a los atentados en la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona. Así lo pone de relieve la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2003, de 28 de enero²². Y, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/2006, de 3 de julio²³, lo protege impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente descrédito de aquella,. Esta protección de la que hablamos se extiende a las personas fallecidas, incluso cuando la intromisión ilegítima se produce tras su fallecimiento, tal y como puede apreciarse en la Sentencia del Tribunal Supremo 201/2019, de 3 de abril²⁴.

3.2.3 Intromisiones ilegítimas en el derecho al honor

A la vista de lo dispuesto en el art. 7 de la LO 1/1982, se consideran intromisiones ilegítimas en el derecho al honor:

- *“La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre.*
- *La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesione la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*
- *La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ellos suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.”*

En nuestro supuesto, se podría haber producido intromisión por la manifestación de unos juicios de valor que lesionan la dignidad de la persona.

3.3. Propia Imagen

3.3.1. Concepto de Propia Imagen

La imagen es definida por la Real Academia Española, en su primera acepción, como la *“figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa”*, y, en su tercera acepción, como la *“reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz”*. Sin embargo, el concepto que nos interesa a los efectos del derecho es la imagen como individualidad y capacidad comunicativa que integra la dignidad personal propia del ser humano, protegiéndose, por tanto, la manifestación y la representación²⁵.

²² STC 14/2003, de 28 de enero. (Disponible en [\[Núm. 43 | 19/02/2003\]](#)) (Último acceso 21/11/2019)

²³ Disponible en [\[Núm. 185 | 04/08/2006\]](#) (último acceso 21/11/2019)

²⁴ Roj: STS 973/2019.

²⁵ RODRIGUES DA CUNHA E CRUZ, M. A., “El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en Portugal, España y Brasil”. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 11 (22), 2009. Pág. 23. Disponible en

3.3.2. Derecho a la Propia Imagen

La doctrina constitucional y la jurisprudencia han caracterizado el derecho a la propia imagen como un derecho de la personalidad, con un contenido propio, específico y diferenciado de los demás, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas.

Como dice DE CARRERAS SERRA, el derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás, un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana²⁶.

Por tanto, este derecho garantiza un ámbito de libertad respecto de sus atributos más característicos y propios de la persona, que la identifican en cuanto tal, como es la imagen física visible, protegiendo también el poder de decisión sobre los fines a los que haya de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de la imagen y un ámbito de libre determinación sobre la materia²⁷. La protección de la imagen de la persona salvaguarda la intimidad y “*el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz*”²⁸.

El derecho a la propia imagen tutela la protección exterior y concreta de la persona en su figura física visible independientemente de la afectación de su honra, de su vida privada y del eventual derecho de propiedad, dotando a la persona de la facultad de decidir sobre el uso de su imagen sin intromisiones ilegítimas, en la medida que expresan cualidades morales de la persona y emanaciones concretas de su dignidad del ser humano, configurando su ámbito personal e instrumento básico de su identificación, protección exterior y reconocimiento como ser humano²⁹.

Es imprescindible, por tanto, para tratarse de este derecho la reconocibilidad, pues como dice CARRILLO, “*el derecho a la propia imagen es aprehensible sólo entendiéndola a ésta como reproducción o representación de la figura humana en forma visible o reconocible. Se trata, por tanto, de la imagen física y no de aquella otra que pretende definir el concepto que de una persona se tiene en el círculo social, económico*

https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/46051/file_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y (último acceso 30/11/2019)

²⁶ Artículo disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/derecho-propia-imagen-293784> (Último acceso 30/11/2019)

²⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, H. “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. *Ius et Praxis*, 2013, Nº2, pág. 260.

²⁸ ALEGRE MARTÍNEZ, M.A. “*El derecho a la propia imagen*”. Ed. Tecnos, Madrid, España. 1997, pág. 85.

²⁹ NOGUEIRA ALCALÁ, H. “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. *Ius et Praxis*, 2013, Nº2, pág. 261.

*o político que la circunda. Esta última se integraría como parte o manifestación específica del derecho al honor*³⁰.

Sobre el bien jurídico protegido a través de este derecho se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 139/2001, de 18 de junio, citando las sentencias dictadas con anterioridad por el mismo órgano, la Sentencia 231/188, de 2 de diciembre, la Sentencia 99/1994, de 11 de abril y la Sentencia 81/2001, de 26 de marzo, en los términos que siguen: “en nuestros anteriores pronunciamientos hemos puesto de manifiesto la vinculación del derecho a la propia imagen con el derecho al honor y con el derecho a la intimidad, pero también hemos señalado que “se trata de un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que, afectando a la esfera personal de su titular no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás. Por ello atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera persona de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y protección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual”.

Queda decir que el contenido de este derecho posee dos vertientes, una vertiente positiva, esto es, la facultad de una persona a reproducir su propia imagen; y una vertiente negativa, la facultad para prohibir a terceros obtener, reproducir y divulgar la imagen de una persona sin su consentimiento³¹.

3.3.3 Intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen

Del art. 7 LO 1/1982 se infiere que constituyen intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen:

- *“La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo excepciones.*
- *La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga, sin impedirse “la información gráfica de un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria”, como así establece el artículo 8. c) de la misma Ley.*

En el caso planteado podría haberse producido una intromisión ilegítima del derecho a la propia imagen por la publicación de las fotografías de estas personas en momentos de su vida privada.

³⁰ Artículo disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/derecho-propia-imagen-293784> (Último acceso 30/11/2019)

³¹ STS 789/2008, de 24 de julio. (Roj: STS 4345/2008)

4. Derecho a la libertad de información

Se trata de un derecho recogido en numerosos cuerpos legales, tanto nacionales como internacionales, el cual se encuentra constantemente en conflicto con los derechos anteriormente descritos.

España es un Estado democrático de derecho y esto no puede existir sin el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información. Estado y sociedad interactúan en el ámbito de lo público propiciándose y garantizándose una libre e igual participación de todos los individuos. Para que esta participación sea efectiva es requisito imprescindible que todos los aspectos que afecten o puedan afectar a la sociedad sean públicos, debiéndose garantizar por el Ordenamiento jurídico dicha publicidad. Esto significa que la información tiene una relevancia jurídica debido esencialmente a que es un aspecto esencial en el ejercicio de la soberanía por la colectividad. En palabras del Tribunal Constitucional alemán, el derecho a la libre expresión y difusión del pensamiento “*es sencillamente básico para el orden democrático*”, pues sin libertad de expresión “*quedarían reducidas a formas huera las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática*”³².

La garantía constitucional del derecho a la información es amplia; abarca tanto a los informadores, como a los destinatarios de la información. Es esta amplitud lo que provoca que esta garantía deba tener unas limitaciones, pues la información y las opiniones vertidas llegan a los individuos que forman una opinión propia y personal. Por el hecho de encontrarnos en una sociedad, estas opiniones formarán una opinión pública, en la cual se gesta la voluntad política de la colectividad, lo que terminará por manifestarse en la voluntad jurídica del Estado³³.

El derecho a la información, por tanto, comprende diferentes facultades relacionadas entre ellas, pues se trata de la capacidad de buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones.

4.1. Ámbito internacional

Cabe decir que la libertad de información entra dentro de la libertad de expresión, siendo el derecho de acceso de las personas a la información de la que disponen las entidades públicas.

Este derecho está reconocido por la Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada en 1946, así como por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, según el cual el derecho fundamental a la libertad de expresión incluye el derecho de “*investigar y recibir informaciones y*

³² Así lo recuerda SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J.J. “Acerca de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión”, *Revista de estudios políticos*, 1992, nº 77, pág. 243. Revisa las páginas; tienes que citar la página en la que dice lo que dice o las páginas en que lo aborda y es evidente que están mal

³³ VILLAYERDE MENÉNDEZ, I. *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*. Universidad de Oviedo. 1994. Disponible en https://www.academia.edu/20021803/ESTADO_DEMOOCR%C3%81TICO_E_INFORMACI%C3%93N._EL_DERECHO_A_SER_INFORMADO (último acceso 2/12/2019)

opiniones, y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

La Constitución de 1945 de la UNESCO insta a la organización a “*facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen*”, dejando constancia del objetivo de la UNESCO sobre el libre acceso a la información y al conocimiento.

Otros instrumentos internacionales que han reflejado en sus articulados la importancia de este derecho son, por ej., el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, la Declaración de Brisbane sobre libertad de información de 2010 -centrada en el derecho a saber-, la Declaración de Maputo de 2008 -que incide sobre la libertad de expresión-, el derecho a la información y sobre la emancipación de las personas y la Declaración de Dakar sobre medios de comunicación y buena gobernanza, de 2005.

4.2. Ámbito nacional

En el ámbito nacional este derecho fundamental ha sido reconocido y está protegido por la Constitución Española; concretamente, en su artículo 20 apartado primero, letra d), de acuerdo con el cual:

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
- c) A la libertad de cátedra.*
- d) A **comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.** La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”*

En su apartado segundo, el referido precepto establece la prohibición de llevar a cabo ningún tipo de censura o restricción sobre estos derechos, y, en el apartado cuarto puntualiza que existen limitaciones a los mismos, especialmente en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. Dice textualmente en este sentido:

“4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”

Llegados a este punto consideramos importante distinguir entre libertad de expresión y libertad de información, pues, aunque en la Constitución Española se presentan como derechos distintos e individualizados, numerosos cuerpos internacionales consideran que uno deriva del otro.

Después de un estudio de la jurisprudencia establecida por nuestro Tribunal Constitucional, DE CARRERAS SERRA entiende que este viene considerando que el concepto “*libertad de información*” es más restringido que el de “*libertad de expresión*”

porque el objeto del derecho a comunicar o recibir información está limitado a los hechos noticiables que pueden y deben someterse al contraste de su veracidad³⁴.

4.2.1. Requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional para entender protegible el derecho a la información

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la comunicación protegida por el derecho fundamental a la libertad de información “*es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública*”³⁵.

Para que no se revierta en el caso concreto la preeminencia de la que gozan en abstracto las libertades de expresión e información sobre el derecho al honor, es preciso que concurren dos presupuestos comunes a aquellas: el interés general o la relevancia pública de la información comunicada o de la opinión expresada, por una parte; y, por otra, la necesaria proporcionalidad en la difusión de las opiniones o de las informaciones³⁶. En cuanto a la libertad de información se reitera que es preciso, además, que la información transmitida sea veraz³⁷.

En ausencia de alguno de esos requisitos, la libertad de información no está constitucionalmente respaldada.

Profundicemos en el estudio de los mismos: veracidad de la información, relevancia social y proporcionalidad.

*4.2.1.1. Veracidad de la información*³⁸

Para que este requisito se cumpla, no se exige que se trate de hechos rigurosamente verdaderos, sino que se entienda satisfecho en los casos en los que se haya realizado por parte del informador, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los mismos, con la diligencia exigible a un profesional de esa categoría³⁹.

Por tanto, como ya se ha expresado, debe entenderse como el resultado de una razonable diligencia por parte del informador a la hora de contrastar la noticia con arreglo a pautas profesionales y a las circunstancias del caso, aunque dicha información pueda con el tiempo ser desmentida o no resultar confirmada, faltando esa diligencia cuando se transmiten como hechos simples rumores carentes de contrastación o meras invenciones⁴⁰. En la comprobación de dicha veracidad, se exige al profesional de la

³⁴ DE CARRERAS SERRA, L. “La libertad de información”. Consultado en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/> (último acceso 28-10-2019)

³⁵ STC 28/1996, de 26 de febrero y STC 29/2009, de 26 de enero (Disponibles en [\[Núm, 80 \] 02/04/1996](#) y [\[Núm, 49 \] 26/02/2009](#)) (Último acceso 21/11/2019)

³⁶ STS 201/2019, de 18 de febrero (Roj: STS 973/2019)

³⁷ STS 456/2018, de 18 de julio (Roj: STS 3015/2018)

³⁸ Se dará una información más amplia en el apartado 3.2 de este mismo trabajo.

³⁹ STC 129/2009, de 1 de junio (Disponible en [\[Núm, 159 \] 02/07/2009](#)) (Último acceso 21/11/2019)

⁴⁰ STS 456/2018, 18 de julio (Roj: STS 3015/2018)

información no solo la comprobación de los hechos, sino, una actualización de los mismos para “no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz”⁴¹.

Con la veracidad, se vincula la información con el origen de los documentos publicados. En este sentido viene señalando nuestro Tribunal Constitucional que “*nuestra jurisprudencia ha vinculado la información “rectamente obtenida” con el requisito de la veracidad, entendida como cumplimiento del deber de diligencia en la contrastación de la información, pero nunca hemos relacionado esa exigencia con la de que la obtención de los datos sea legítima ni, por tanto, con el secreto de sumario*”. Sirva como muestra la Sentencia del Tribunal Constitucional 54/2004, de 15 de abril⁴².

La información debe considerarse veraz o no en función de las fuentes de las que se extraiga y las conclusiones a las que se llegue. La información debe obtenerse de lugares fidedignos, serios y responsables, y deben alcanzarse conclusiones lógicas y razonables, conclusiones a las que llegaría la mayor parte de la población si tuviera acceso a los datos. Si los datos obtenidos dejan lugar a dudas, la información dada como cierta a través de unas conclusiones cuestionables no podría considerarse veraz de ningún modo.

El Tribunal Supremo ha explicado esta cuestión en numerosas sentencias, entre las que podemos destacar la STS 258/2015, de 8 de mayo⁴³ - que dice: “*prescindiendo de la forma elegida para su comunicación y de inexactitudes no esenciales, la información se reputará veraz si se basó en fuentes objetivas y fiables, perfectamente identificables y susceptibles de contraste, de modo que las conclusiones alcanzadas por el informador a partir de los datos contrastados que resulten de aquellas sean conclusiones a las que el lector o espectador medio hubiera llegado igualmente con los mismos datos. Por el contrario, se reputará no veraz la información que se apoye en conclusiones derivadas de meras especulaciones, en rumores sin fundamento, carentes de apoyo en datos objetivos extraídos y obtenidos de fuentes igualmente objetivas y fiables que estuvieran al alcance del informador*”. En términos similares se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo 605/2014, de 3 de noviembre⁴⁴, que recuerda también la precitada de 8 de mayo de 2015, en la que se cita jurisprudencia constitucional según la cual “*cuando la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente, máxime si esta puede mencionarse en la información misma.*”

La información puede ser dada por los periodistas en la forma que estimen oportuna, sin poder los tribunales interferir en la técnica periodística que consideren conveniente. En este sentido, afirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Gutiérrez Suárez contra España del 1 de junio de 2010⁴⁵ que: “*una crónica*

⁴¹ STC 192/1999, de 25 de octubre (Disponible en [\[Núm, 286 \] 30/11/1999](#)) (Último acceso 21/11/2019)

⁴² STC 158/2003, de 15 de septiembre (Disponible en [\[Núm, 242 \] 09/10/2003](#)) (Último acceso 21/11/2019)

⁴³ Roj: STS 1900/2015

⁴⁴ Disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/543432718> (Último acceso 30/11/2019)

⁴⁵ Demanda nº 16023/07. Disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427041882?blobheader=application%2Fpdf&blob>

periodística puede utilizar distintas vías en función del medio de comunicación y del tema de que trate: no corresponde al Tribunal, ni a los órganos jurisdiccionales nacionales, sustituir a la prensa en la decisión sobre que técnica deben utilizar los periodistas”.

Esta intromisión en la técnica periodística y en la forma de dar la información se pone más de manifiesto cuando se trata de imputaciones de delitos, investigaciones policiales o judiciales contra el autor del presunto delito. Algunas sentencias se han pronunciado sobre este tema señalando que *“la protección de la libertad de información no resulta condicionada por el resultado del proceso penal, de modo que no es obstáculo que el hecho denunciado no se haya declarado probado en un proceso de esta naturaleza”*⁴⁶, o que *“la exigencia de veracidad puede resultar comprometida por una destacada titulación de la noticia que presente a un investigado como responsable indubitado de un delito, pero únicamente cuando esta conclusión rotunda, inequívoca, carezca de la menor lógica y proporción conforme a los datos a disposición del periodista en ese momento”*⁴⁷. En sentido favorable al derecho al honor, por el contrario, aunque exponiéndose de la misma manera el concepto de veracidad necesaria para la prevalencia del derecho a la libertad de información, se pronuncian las Sentencias 53/2017, de 27 de enero y 62/2017, de 2 de febrero, en las que se aprecia una intromisión ilegítima en el derecho al honor porque el informador, al que no cabía hacer responsable del resultado negativo de la investigación, sí debía responder del comportamiento negligente consistente en trasladar a los titulares la idea de que el detenido era indubitadamente el responsable del delito que se le imputaba, cuando los datos que tenía a su disposición en aquel momento generaban dudas razonables sobre la existencia misma de infracción criminal o sobre su autoría, por lo que demandaban una mayor cautela⁴⁸.

Así mismo, se añade que, para que la libertad de información pueda prevalecer, no solo es necesaria la veracidad, si no que no se puede sobrepasar el fin informativo o los límites de la crítica; no son admisibles, pues, expresiones “más allá del evento informativo que sean susceptibles de crear dudas sobre la honorabilidad de las personas”.

4.2.1.2. Relevancia social o relevancia pública

Sobre este requisito, la Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2019, de 25 de febrero⁴⁹ sostiene que *“la Constitución solo protege la transmisión de derechos noticiables, en el sentido de que se hace necesario verificar, con carácter previo, el interés social de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada. Solo tras haber contrastado la concurrencia de estas circunstancias resulta posible afirmar que la*

[headername1=Content-](#)

[Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSentencia_Guti%C3%A9rrez_Su%C3%A1rez.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH](#). José Luis Gutiérrez Suárez informaba de la interceptación en Algeciras de 4.638 toneladas de hachís bajo el titular de “Cinco toneladas de hachís encontradas en un envío que pertenece a la compañía de Hassan II” y “La compañía de la familia de Hassan II, implicada en el tráfico de droga”.

⁴⁶ STS 422/2014, de 30 de julio (Roj: STS 3551/2014)

⁴⁷ STS 62/2017, de 2 de febrero (Roj: STS 450/2017)

⁴⁸ STS 456/2018, de 18 de julio (Roj: STS 3015/2018)

⁴⁹ Disponible en [\[Núm. 73 \] 26/03/2019](#) (Último acceso 22/11/2019)

*información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático*⁵⁰. A ello añade que “*en cuanto medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general, alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción*”⁵¹.

La relevancia pública no es otra cosa que el interés general o relevancia pública de la información comunicada o de la opinión expresada, sea por la materia, por razón de las personas o por las dos cosas.

Por tanto, si la información carece de interés público prevalente, no cabrá excluir la vulneración del derecho a la intimidad aunque los hechos íntimos desvelados sean ciertos⁵².

4.2.1.3. Proporcionalidad

Para analizar la información hay que diferenciar entre los elementos informativos y los elementos valorativos, aunque, en ambos, el requisito de la veracidad es requisito imprescindible. Por lo que se refiere a los primeros, lo fundamental es la veracidad del núcleo de la información. Respecto a los segundos, es importante tener claro que la libertad de expresión no ampara las descalificaciones hacia las personas mediante la atribución de unas actuaciones no aceptadas o rechazadas por la sociedad que ocasionen su descrédito, o que puedan llegar a ocasionarlo, lo que implica una exigencia de veracidad⁵³. En este sentido, dicen diversas sentencias del Tribunal Supremo como la 508/2016, de 20 de julio, o la 750/2016, de 22 de diciembre que “cuando se atribuye la comisión de hechos antijurídicos, la exposición de los hechos y la emisión de valoraciones aparecen indisolublemente unidas, por lo que ni siquiera esa exposición crítica y legítima justificaría la atribución o imputación de hechos no veraces, que objetivamente considerados ofendan gravemente su honor, desacreditándolo públicamente tanto en el cargo que desempeña como personalmente”.

De cara al entendimiento de la relación existente entre la veracidad y la proporcionalidad puede servir de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo 456/2018, de 18 de julio, dictada en relación a un procedimiento que enfrentaba a la Unidad Editorial Información General S.L.U contra El Sr. D. Jorge. En este caso, la controversia se centra en el carácter ofensivo del término “agresor” con el que se calificó en portada al detenido. En primera instancia, así como en segunda la Sentencia concluyó que “la exigencia de veracidad obligaba al informador a contrastar previamente todos los datos disponibles y estos no apoyaban que al demandante se le tildara de agresor cuestionando su presunción

⁵⁰ STC 171/1990 de 12 de noviembre (Disponible en [\[Núm, 287 | 30/11/1990 Corrección 1\]](#) (Último acceso 21/11/2019)

⁵¹ STC 165/1987, de 27 de octubre (Disponible en [\[Núm, 279 | 21/11/1987\]](#) (Último acceso 21/11/2019)

⁵² STC 58/2018, de 4 de junio (Disponible en [\[Núm, 164 | 07/07/2018\]](#) (Último acceso 21/11/2019)

⁵³ STS 450/2017, de 13 de julio (Roj: STS 2844/2017)

de inocencia”. Empieza aquí el problema en torno a si la veracidad puede quedar comprometida por la proporcionalidad.

Así mismo, se añade que para que la libertad de información pueda prevalecer, no solo es necesaria la veracidad, si no que no se puede sobrepasar el fin informativo o los límites de la crítica, sin admitirse expresiones “más allá del evento informativo que sean susceptibles de crear dudas sobre la honorabilidad de las personas.”

Todo esto se encuentra íntimamente relacionado con los límites establecido a los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, así como al derecho a la libertad de información, pues deja patente que no estamos ante derechos absolutos.

5. Límites del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen y del derecho a la libertad de información. Conflicto entre derechos

5.1. Límites en los derechos

Los derechos generalmente no son absolutos, sino que existen límites a los mismos que podemos dividir en dos grupos: por un lado, los límites explícitos, y, por otro, los límites implícitos

5.1.1. Límites explícitos

Podemos clasificarlos en:

5.1.1.1. Límites generales

El artículo 10 de la Constitución Española establece un límite a nuestros derechos y es el ejercicio de los derechos de los demás. Este límite genérico -de contornos imprecisos- presupone la colisión del ejercicio de derechos por diferentes personas.

5.1.1.2. Límites concretos

Son límites establecidos para derechos concretos, como por ejemplo, el establecido a la manifestación de las libertades ideológica, religiosa y de culto del artículo 16.1 de la Constitución Española es el orden público; la existencia de un delito flagrante actúa como límite a la inviolabilidad del domicilio recogido en el artículo 18.2 de la Constitución Española; la libertad de expresión, de producción y creación, de cátedra y de información establecida en el artículo 20.1 de la Constitución tiene su límite en los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, la protección de la juventud y de la infancia, según el artículo 20.4 del mismo texto constitucional.

5.1.2. Límites implícitos

Se trata de límites que no vienen establecidos expresamente en la Constitución, pero que se desprenden de la lógica y han venido siendo reconocidos por el Tribunal Constitucional⁵⁴.

5.2. Conflicto entre derechos

Un conflicto entre derechos, conflicto normativo o antinomia es “*la situación en que dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversias*”⁵⁵.

Los conflictos entre principios constitucionales son muy frecuentes; de hecho, algunos autores consideran que todo principio está necesariamente en conflicto con otros principios, lo que conduce a que, cuando un determinado principio resulte aplicable a una situación, por regla, deberá existir otro principio igualmente aplicable que resulte incompatible en la aplicación con el primero.

Sobre esta base, señala GUASTINI⁵⁶ que los conflictos entre normas presentan las características que siguen:

1. Las normas entre las que se produce el conflicto suelen emanar en el mismo momento, por lo que el conflicto no puede resolverse acudiendo al método de resolución de conflicto “*lex posterior*”.
2. Las referidas normas suelen tener el mismo estatuto formal, esto es, una misma posición en la jerarquía de las fuentes del derecho, lo que provoca que no se pueda resolver dicho conflicto aplicando el principio de “*lex superior*”.
3. Estamos ante un conflicto en concreto.
4. Se trata de un conflicto parcial bilateral, por lo que no se puede resolver mediante la “*lex specialis*”.

5.3. Conflicto entre el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen y la libertad de información. La aplicación de la técnica de la ponderación

Son numerosas las situaciones en las que entran en conflicto el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen con el derecho a la libertad de información, sin poderse establecer un límite claro en los mismos, una barrera que establezca esclarecidamente hasta donde llega cada uno de ellos y donde comienzan los demás. Por eso, para decidir cuál de ellos prevalece, nuestros tribunales vienen utilizando la técnica de la ponderación.

5.3.1. Técnica de la ponderación

La técnica de ponderación es la técnica utilizada en la mayoría de las ocasiones por los jueces para resolver los conflictos entre principios constitucionales, más concretamente, es el que se ha venido utilizando para resolver los conflictos entre los

⁵⁴AAVV. *Derecho constitucional. Judicatura*. Editorial Carperi, Madrid, 2019. Págs.4-10.

⁵⁵ GUASTINI, R. “Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales”. Palestra del Tribunal constitucional. *Revista mensual de jurisprudencia*. Nº 8, Lima, 2007. Pág.631.

⁵⁶ GUASTINI, R. “Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales”. Palestra del Tribunal constitucional. *Revista mensual de jurisprudencia*. Nº 8, Lima, 2007. Pág. 636.

derechos al honor, la intimidad y la propia imagen y el derecho a la libertad de información.

Su estructura argumentativa se presenta como un conjunto de varios principios; idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Consiste en establecer una jerarquía axiológica móvil entre dos principios en conflicto; dicha jerarquía constituye una relación de valores creada por el juez constitucional mediante un juicio comparativo de valores, de tal modo y manera que el principio que tiene mayor valor prevalece sobre el otro que tiene un valor menor, siendo, por tanto, aplicado frente a este último. Esta definición, además, supone que la ponderación y, por tanto, la aplicación del principio “*ganador*” solo es apropiada para el caso concreto o para una clase determinada de casos, pudiendo y soliendo ser revertida en otros supuestos distintos. En otras palabras, “*el juez se limita a valorar la “justicia” de la consecuencia de la aplicación de uno u otro principio en el caso concreto*”⁵⁷.

Por tanto, es claro que se requiere un doble poder discrecional por parte del juez quien, por un lado, llevará a cabo la decisión sobre una jerarquía axiológica entre los principios y, por otro, podrá mutar el valor comparativo cuando se encuentre ante una controversia distinta que deba resolver.

Diversas sentencias del Tribunal Supremo han sentado las bases de la técnica de ponderación aplicándolas a los casos que hasta él han llegado. Sirva como muestra la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 973/2019, de 3 de abril, en la que se soluciona el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor mediante la ponderación de los derechos fundamentales mencionados.

El proceso y razonamiento que se lleva a cabo en la referida Sentencia puede resumirse como sigue:

1. En primer lugar, es preciso identificar los derechos fundamentales que se encuentran en conflicto.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Española, la libertad de expresión tiene su límite en el respeto a los derechos del Título, particularmente los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen.
3. El Convenio Europeo para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales redactado en Roma el 4 de noviembre de 1950 entiende también la existencia de restricciones del derecho a la libertad de expresión, centradas sobre todo en la protección de la reputación y de los derechos ajenos, cuando en su artículo 10⁵⁸ establece esta libertad, acumulando en la misma la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas.

⁵⁷ GUASTINI, R. “Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales”. *Palestra del Tribunal constitucional. Revista mensual de jurisprudencia*. Nº 8, Lima, 2007. Pág. 637.

⁵⁸ “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”. “El ejercicio de estas libertades, que entrañan

4. Reflexionando sobre los valores y derechos fundamentales consagrados en la Constitución susceptibles de ponderación, el Tribunal, en la Sentencia, , llega a la conclusión de que se trata de valores y principios *“plurales susceptibles de relativizarse para poder conciliarse recíprocamente”* pues *“cuando dos derechos fundamentales que encarnan principios y valores diferentes entran en colisión en un determinado supuesto de hecho, la norma que consagra uno de ellos limita la eficacia jurídica de la que consagra el otro”*. No se trata de fijar una norma que se aplique siempre y en todo caso, sino que, al contrario, esta ponderación de principios se hará atendiendo a las circunstancias del caso concreto, siendo necesaria otra ponderación y otra valoración de los principios cuando el supuesto de hecho varíe: *“ha de establecerse una relación de prevalencia condicionada en la que, tomando en consideración las circunstancias concurrentes del caso concreto, se indiquen las condiciones bajo las que un derecho fundamental prevalece sobre otro”*.

5. El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo insisten de forma reiterada en que, a la hora de llevar a cabo la ponderación entre los derechos, hay que atender a la prevalencia del derecho a la libertad de información por ser a la vez libertad individual y garantía institucional de *“una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un estado democrático”*, sin significar esto que deba prevalecer siempre, si no que deberán tenerse en cuenta, como ya se ha mencionado, las circunstancias de cada caso concreto.

6. Para tomar la decisión final sobre la mantención de la prevalencia del derecho a la libertad de información, es preciso acudir a los criterios de relevancia pública y proporcionalidad. Incide en esta cuestión la precitada Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2019 cuando dice: *“Los criterios más relevantes para realizar la ponderación que permita concluir si el derecho a la libertad de expresión debe o no prevalecer sobre el derecho a honor en cada supuesto en que se produce un conflicto entre los mismos son, en primer lugar, la relevancia pública o el interés general de la cuestión sobre la que se han vertido las opiniones, ya sea la propia materia a la que aluda la noticia o el juicio de valor, ya sea por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre las personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o protección pública, o por ambas. Proporcionalidad en la difusión de opiniones, pues se proscribe el empleo de expresiones manifiestamente injuriosas, vejatorias que no guarden relación o que no resulten necesarias para transmitir la opinión o la idea crítica.”*

deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la protección de la reputación o de los derechos ajenos”.

La prevalencia del derecho a la libertad de expresión sobre los derechos de la personalidad es, por tanto, una prevalencia funcional, nunca una prevalencia absoluta.

6. Especial referencia a dos casos particulares: el derecho al honor, la intimidad, la propia imagen de los políticos y de los menores de edad

6.1. El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los políticos

6.1.1. Planteamiento teórico

De acuerdo con lo que venimos diciendo, no se concede la misma protección cuando se trata de una materia de interés público, que cuando estamos ante un asunto meramente privado; ahora bien, conviene recalcar que esta característica ha de tenerse en cuenta tanto en relación al tema tratado, como respecto de la persona que protagoniza la noticia. Es en este momento donde surge la problemática respecto a algunos personajes relevantes en la sociedad: los políticos⁵⁹.

El supuesto de hecho que hemos planteado versa precisamente sobre una noticia en que se informa sobre unas vacaciones de lujo del alcalde de una ciudad junto con su familia y en compañía de uno de los constructores más importantes de esa localidad. En la misma se deja entrever un posible origen ilícito del dinero con el que se efectúa el pago de dichas vacaciones, así como una relación de interés entre empresario y político. Aproximémonos a la cuestión antes de resolver el caso.

En los casos de personajes de relieve público, el margen del derecho a la libertad de información y también de la libertad de expresión frente a los derechos personales al honor, a la intimidad y a la propia imagen es mucho mayor. A juicio del Tribunal Constitucional, los titulares de las funciones públicas implicados en asuntos de relevancia pública *“están obligados, por ello, a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y la exposición de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática”*⁶⁰. En sentencias posteriores, el mismo Tribunal ha establecido que la protección constitucional de la libertad de expresión se reduce a si ésta *“no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad, por lo que en correspondencia se debilitaría la eficacia de*

⁵⁹ ECHAVARRÍA, J. J. “Acerca de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión”. *Revista de estudios políticos*, nº 77, 1992. Págs. 237-248.

⁶⁰ En tal sentido puede verse la STC 107/1988 de 8 de junio (Disponible en [\[Núm, 152 \] 25/06/1988](#)) (Último acceso 21/11/2019)

tal protección en los supuestos de información u opinión sobre conductas privadas carentes de interés público”⁶¹.

Sin embargo, no puede considerarse únicamente la voluntad de entrar en el ámbito público de la política motivo suficiente para obviar la regulación constitucional de unos derechos irrenunciables e inalienables, esto es, no puede suponer una limitación a su derecho a la intimidad.

Debemos hacer referencia a la doctrina de los propios actos y el propio acto de la asunción del riesgo. Para GRIMALT SERVERA, lo pretendido mediante esta doctrina es proteger la confianza que el titular de los hechos ha generado en terceros, de modo que “*quien tolera intromisiones en su vida privada de forma habitual, suscitando en los terceros la confianza razonable de una determinada configuración personal de su esfera íntima, no puede después sorprendernos exigiendo un respeto como si tal esfera fuera distinta*”.⁶²

La norma *venire contra factum proprium nulla conceditur* supone la inadmisibilidad de una justificación de su posición en un litigio en actos que vayan contra sus conductas anteriores; entraña, por ende, una limitación a sus derechos. Esta regla se explica en la protección de la buena fe y en la confianza producida por los actos realizados y que se pretenden desconocer. En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su Sentencia 73/1988, de 21 de abril, en la que se declara que el fundamento “se encuentra en la protección que objetivamente requiere la confianza que se puede haber depositado en el comportamiento ajeno, de modo que la buena fe impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita, por ello, el ejercicio de los derechos”.

El problema se produce por la falta de unanimidad y regulación en cuanto a la aplicación de esta regla, lo que conduce irremediablemente al canon de proporcionalidad⁶³, teniendo en cuenta, en todo caso, que los altos cargos deben ofrecer transparencia en algunos aspectos de su vida privada en la medida en que el interés público lo requiera.

En base a esta problemática, CARRILLO afirma que las personas que asumen un papel relevante en la sociedad, como es el caso de los políticos “*pueden sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares anónimos*” y que “*al mismo*

⁶¹ STC 105/1990, de 6 de junio (Disponible en [\[Núm. 160 | 05/07/1990\]](#) (Último acceso 21/11/2019)

⁶² GRIMALT SERVERA, P. *La protección civil de los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen*. Iustel, Madrid, 2007. Pág. 59.

GONZÁLEZ CIFUENTES, C. *El derecho a la intimidad de los altos cargos. Limitaciones y control patrimonial*. Tesis doctoral dirigida por Rafael Bustos Gisbert y presentada en la Universidad de Salamanca. (Disponible en https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/115568/DDPG_Gonzalez_Cifuentes_C._El_derecho.pdf;jsessionid=684C930AF9F9F11301EB35FD0B1C81C2?sequence=1) (último acceso 15/11/2019).

⁶³ El criterio de proporcionalidad se abordará en las siguientes páginas de este trabajo.

*tiempo, ello no puede ser entendido de tal manera que el personaje público, por el hecho de serlo, deba aceptar, en cualquier caso, el riesgo de la lesión a su intimidad*⁶⁴.

Estos requisitos, necesarios para la consideración del derecho a la libertad de información como tal, enlazan directamente con el conflicto que se produce entre los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen con el derecho a la libertad de información, los límites a cada uno de ellos y la prevalencia de los mismos.

6.1.2. Resolución del supuesto práctico

A la vista de lo que acabamos de exponer, veamos si se han podido vulnerar o no los derechos del político en el supuesto que hemos planteado.

Por lo que se refiere al derecho al honor del político en cuestión, nos interesa destacar particularmente la sugerencia del presunto origen ilícito del dinero con el que son pagadas las vacaciones de las que está disfrutando, así como el motivo de la amistad con el constructor que aparece también en las fotos junto a su familia.

A los efectos que nos ocupan, son claves dos elementos: por una parte, el hecho de la veracidad de la información; por otra, la relevancia social de la misma.

Debido a su cargo en el Ayuntamiento de una ciudad, parece que podría resultar interesante para la formación de la opinión de la ciudadanía conocer el modo de vida de sus dirigentes, así como su vida familiar.

Desde el punto de vista de la veracidad, no ha resultado probado que haya llevado a cabo actividades ilícitas de ningún tipo, ni siquiera existe proceso alguno en el que esta persona esté imputada; sin embargo, teniendo en cuenta el contexto y las circunstancias del partido político en que milita, podría aceptarse que el periodista ha sido diligente a la hora de buscar fuentes debidas y ciertas, puesto que la situación es la que es y sobre eso no ha hecho invención alguna. Igualmente, cualquier persona que tuviese conocimiento de los hechos ciertos sobre el partido político en cuestión y de las imputaciones existentes a varios de sus miembros podría llegar a la misma conclusión, opinión y planteamiento, por lo que no vulnera las leyes de la lógica, ni se trata de una idea completamente descabellada.

Por otra parte, no se ha afirmado nada rotundamente; simplemente se han planteado pensamientos y se han expuesto posibilidades y opiniones personales del redactor de la noticia. Bien es verdad que se destaca en el subtítulo esa posible ilicitud, pero, hay que tener en cuenta que no puede haber intromisiones en la forma de escritura y planteamiento de noticias de los informadores, por lo que, añadiendo a esto la condición de político de la persona afectada, no se aprecia una intromisión y vulneración del derecho al honor de la persona.

Si estudiamos una posible vulneración del derecho a la propia imagen de esta persona, debemos tener en cuenta lo explicado anteriormente: que, según el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, constituye una intromisión ilegítima en el

⁶⁴ GONZÁLEZ CIFUENTES, C. *El derecho a la intimidad de los altos cargos*. Universidad de Salamanca, 2011.

derecho a la propia imagen *“la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos”*; ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la misma Ley el referido derecho no impide la captación, reproducción o publicación de la imagen por cualquier medio, *“cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público”*.

A la vista de las circunstancias del caso propuesto, cabe señalar que el uso que se da a las fotos es meramente informativo, pues se acompaña a la noticia para probar la información transmitida. Además, estas imágenes son captadas en una playa –esto es, en un lugar público- y no en el hotel, ni quiera en las zonas comunes del mismo. Teniendo en cuenta, además, de que para que prime el derecho a la información es necesario que exista un interés público, consideramos que en el presente caso es indudable que ese interés existe, puesto que, si se quiere demostrar el modo de vida de una persona, ¿qué mejor que unas fotografías que puedan probarlo para dejar claro que no se trata de una historia inventada?

Por lo que se refiere al derecho a la intimidad, cabe recordar que es el derecho que protege el círculo íntimo, personal y familiar de una persona, independientemente de quien sea la misma, que, conforme a la doctrina del TC, se extiende *“a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarda una especial y estrecha vinculación, como es la familiar”*.

Sobre esta base, consideramos que, siendo cierto que los políticos están más expuestos a las intromisiones en su vida privada y que tienen que aceptar una relajación en la protección de sus derechos personales, también lo es que este derecho protege no solo al político en cuestión sino a su ámbito familiar; llegados a este punto, resulta decisivo que uno de los componentes de ese ámbito sea un niño, un menor de edad, pues como comprobaremos a continuación, estos gozan de una protección mayor, intensificada mediante ley orgánica y reforzada por la doctrina tanto del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo.

6.2. El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores

6.2.1. Planteamiento teórico

En el plano internacional los menores se encuentran muy protegidos, siendo numerosos los cuerpos legales que hacen alusión a los derechos de los mismos y, concretamente, a su derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. Cabe destacar en este sentido las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores de 29 de noviembre de 1985, conocidas como Reglas de Beijing, las cuales en su artículo 8.1 disponen que *“para evitar la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudique a menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad”*; el artículo 16 del Instrumento de 30 de noviembre de 1990, que ratifica la Convención de los Derechos del Niño de la ONU de 20 de diciembre de 1989 y establece que *“ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida*

privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias”; la Carta Europea de Derechos del Niño⁶⁵, la cual establece que “todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia, ni a sufrir atentados ilegales contra su honor”, y prohíbe utilizaciones lesivas de la imagen del menor. Por otra parte, se reconoce la reputación y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen como un límite a la libertad de expresión, libertad de opinión y libertad de información en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos revisado de conformidad con el Protocolo nº 11, que entra en vigor el día 1 de noviembre de 1998.

Otras resoluciones internacionales que hacen referencia y recogen derechos relativos a los menores y a la protección de estos son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado el 19 de diciembre de 1966, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de mayo de 2002 o la Resolución de dicha Asamblea sobre los Derechos del Niño de fecha 19 de diciembre de 2006.

Expuesto mínimamente el marco normativo en el plano internacional y europeo, particularmente, descendemos al ámbito nacional tomando como punto de partida el artículo 39 de la Constitución Española, cuyo apartado cuarto establece que “*los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que, velan por sus derechos.*”

Y, tras la Carta Magna, es clave en esta materia la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha ley es la encargada de dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección, y marca una nueva filosofía basada en el mayor reconocimiento del menor en la sociedad y en el mayor protagonismo del mismo.

Como se anuncia en el Preámbulo de esta Ley, se ha visto clara la necesidad de ampliar y concretar el contenido de algunas leyes y derechos en relación con los menores. Este matiz de los derechos que les afectan se ha llevado a cabo “*combinando, por una parte, la posibilidad de su ejercicio con la necesaria protección que, por razón de la edad, los menores merecen.*”

Así pues, en relación con el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores se precisan y refuerzan los mecanismos de garantía recogidos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, a través de la prohibición de la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando esto vaya en contra de su interés, buscando la protección del mismo para evitar de este modo que pueda ser objeto de manipulación, completándose con la figura del Ministerio Fiscal al que se le otorgará legitimación activa.

⁶⁵ Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92 de 8 de julio de 1992.

De este modo, el artículo 4 de la LO 1/1996, de 15 de enero bajo la rúbrica “Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”:

“1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.”

Teniendo en cuenta que uno de los límites de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen es la libertad de información, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 62/1982, de 15 de octubre, ha hecho patente el valor de la especial protección de los menores frente al mismo, señalando que se pueden establecer restricciones a este derecho por parte del legislador cuando se trate de hacer prevalecer la protección a “la juventud y a la infancia”; en la misma línea se movían otras Sentencias dictadas por el mismo Tribunal⁶⁶ en las que manifestaba que estos derechos son “límite infranqueable al ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz”.

Este planteamiento ha sido, a su vez, asumido por el Tribunal Supremo que habla de una ponderación de derechos en la que debe tenerse en cuenta no solo el aspecto noticiable de la información dada, sino también y principalmente el interés superior del menor, considerando de este modo antijurídicas diferentes publicaciones, que aun conteniendo hechos de interés público e incluso veraces, son negativos para los intereses del menor⁶⁷.

⁶⁶ STC 134/1999, de 24 de mayo y STC 127/2003, de 30 de junio (Disponibles en [\[Núm, 197 \] 18/08/1999](#) y [\[Núm, 181 \] 30/07/2003](#)) (Último acceso 21/11/2019)

⁶⁷ STS 704/2004, de 30 de junio (Roj: STS 4605/2004)

Por otra parte, no podemos dejar de lado la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico, cuyo artículo 8.1 establece que en el caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que la Ley recoge, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran, incluyéndose en su letra d) el de la protección a la juventud y a la infancia.⁶⁸

6.2.2. Resolución del supuesto práctico

En nuestro caso concreto, nos encontramos con que el hijo del político –que también aparece en las fotografías publicadas- es un menor. Este hecho, como acabamos de ver, es muy relevante a la hora de analizar si se ha producido una vulneración del derecho a la propia imagen. Para saber si se da o no esta vulneración, habría que analizar las imágenes y ver el plano en el que está. Si tenemos en cuenta que la identidad del menor es conocida –independientemente de que se le enfoque la cara o no- podría haber la posibilidad de la utilización de las imágenes de ese menor para el lucro aprovechando la relevancia pública de su padre. Esta protección, sin embargo, no alcanza al político, puesto que su imagen ya de por sí es pública, y no está siendo utilizada para ningún fin distinto del, como ya se ha dicho anteriormente, informativo.

También en el derecho a la intimidad hay que diferenciar entre el político y su hijo. El mayor de edad no puede ser considerado víctima de una intromisión ilegítima en su intimidad dado que se encuentra en una playa de tránsito público y, por tanto, resultaría muy difícil acreditar que se ha entrado en un ámbito privado de su vida. En cambio, por la protección especialmente reforzada existente para los menores, sí cabría una intromisión ilegítima en la intimidad de este.

7. Aproximación a los distintos ámbitos de protección de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen

7.1. Ámbito constitucional

El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen se encuentra protegido constitucionalmente en el artículo 18, precepto incardinado en el Capítulo Segundo de Derechos y Libertades, Sección 1ª “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, por lo que gozan del carácter de derechos fundamentales.

El Capítulo Cuarto de la Constitución Española: “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales” recoge el artículo 53 que establece:

⁶⁸ BERROCAL LANZAROT, ANA ISABEL. “La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad”. *Actualidad jurídica iberoamericana*. 2016. Pág. 17.

“1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.”

Por tanto, la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas se instrumenta a través de un procedimiento especial, preferente y sumario ante los Tribunales, entendiendo el Tribunal Constitucional⁶⁹ por preferente la “prioridad absoluta por parte de las normas que regulan la competencia funcional despacho de los asuntos”; e, igualando la sumariedad a la “rapidez”. También, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece la posibilidad de acudir al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

7.2. Protección civil

Ante una intromisión ilegítima de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, se puede exigir una rectificación o, en su caso, la reparación de los daños patrimoniales y morales.

El artículo noveno de la Ley Orgánica 1/1982 reconoce el derecho a la tutela judicial por las vías procesales ordinarias, así como por el procedimiento previsto en la Constitución que anteriormente se ha tratado.

Esta tutela judicial a la que se hace referencia en el artículo noveno comprenderá *“la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir las intromisiones ulteriores”*.

7.2.2. Indemnización

Cuando exista un perjuicio para la persona que sufre la intromisión se tendrá que fijar la indemnización a la que esta tiene derecho. Este perjuicio se presumirá, como así indica el artículo noveno de la Ley de protección civil del derecho al honor, la intimidad

⁶⁹ STC 81/1992, de 28 de mayo (Disponible en [\[Núm. 157 | 01/07/1992 Corrección 1\]](#) (Último acceso 22/11/2019))

personal y familiar y la propia imagen, se presumirá siempre que la intromisión ilegítima sea acreditada.

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta también el daño moral, el cual se valorará en función de las circunstancias del caso, la gravedad de la lesión producida y el beneficio obtenido por quien haya producido la lesión en el derecho.

En este sentido va la doctrina sentada por el Tribunal Supremo que, mediante Sentencia 801/2006 de 27 de julio⁷⁰ establece que *“atendiendo a su origen, el daño causado a los bienes o derechos de una persona puede ser calificado como daño patrimonial, si se refiere a su patrimonio pecuniario; daño biológico, si se refiere a su integridad física, o daño moral, si se refiere al conjunto de derechos y bienes de la personalidad que integren el llamado patrimonio moral”*. Estableciendo también que *“no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no solo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados quien no tiene directa o secuencialmente una traducción económica”*.

Cabe añadir que el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen establece que *“la responsabilidad civil derivada del delito se deberá fijar de acuerdo con los criterios que esta ley establece.”*

7.2.3. Especialidades de la Ley 34/2002, de 11 de julio

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico establece en su artículo 13, apartado 1 que *“Los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.”* Entre las especialidades reguladas por esta Ley se encuentran la responsabilidad de los operadores de redes y proveedores de acceso, en el artículo 14, la responsabilidad de los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios, en el artículo 15, la responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos, en el artículo 16 y la responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda, en el artículo 17. En estos artículos se establece en relación con los prestadores de servicios de alojamiento y almacenamiento de datos que *“no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o si es que lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.”* Se añade, además, cuando será entendido este conocimiento por parte de los prestadores y esto es *“cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos o se hubiera*

⁷⁰ Roj: STS 5866/2006.

declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenido que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse”.

7.2.4 Derecho de rectificación

7.2.4.1. Concepto

El derecho de rectificación supone una garantía de la integridad moral del afectado por una información no veraz, atendiendo su fundamento a la persona dañada, no a quien causa el daño moral⁷¹; constituye una “garantía de la veracidad informativa que debe presidir la actividad profesional de los periodistas en coherencia con la exigencia constitucional del derecho a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión”⁷².

Este derecho se recoge y desarrolla en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. De acuerdo con su artículo primero: *“Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.*

Al hilo de este derecho, nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre⁷³ viene afirmando que *“el derecho de rectificación consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Se satisface este derecho mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la Ley señala.”* Del mismo modo, el Tribunal Supremo mediante Sentencia 425/2018, de 21 de noviembre establece que *“El derecho de rectificación es sólo un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada formación pueda irrogarle en su honor o en cualquier otro derecho o interés legítimo, cuando considere que otros hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos. Esta legítima finalidad preventiva es independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revele objetivamente inexacta.”*

El derecho, por tanto, es a rectificar, no a que el periodista o el medio sean los que lo hagan. Decía en este sentido RUIZ GALLARDÓN en el Congreso que *“no es que el ciudadano tenga derecho a que se rectifique por alguien, por el medio (...). El medio no puede rectificar, el medio no puede añadir ni una coma ni una palabra, ni decir cuál será el titular de esa rectificación o su contenido, es el propio ciudadano el que rectifica al*

⁷¹ DÉ LA QUADRA SALCEDO, T. “Responsabilidad y Rectificación”, *REDA*, n.º 3, octubre-diciembre, 1974. Pág. 421.

⁷² CARRILLO, M. “Libertad de expresión y derecho de rectificación en la Constitución Española de 1978. Comentario a la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo”. *Revista de Derecho Político*, núm. 23, 1986. Pág. 50.

⁷³ (Disponible en [\[Núm, 17 | 20/01/1987\]](#) (Último acceso 23/11/2019)

*medio de comunicación (...) es el ciudadano el que dice: tengo derecho a rectificarle a usted y le rectifico con este contenido que apporto y esto es lo que solicito*⁷⁴.

Tal y como resalta nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia 376/2017 de 14 de junio⁷⁵, *“El derecho de rectificación no aparece reconocido como derecho fundamental en nuestra Constitución”*; ahora bien, el hecho de que se regule mediante ley orgánica indica *“una cierta singularidad que se explica por la estrecha relación del derecho de rectificación, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, con dos derechos fundamentales sí reconocidos en la Constitución: el derecho al honor, por un lado, y el derecho a la libertad de información por otro.*

Los dos requisitos que se exigen para la rectificación son que los hechos a los que se haga referencia en la publicación sean considerados inexactos por el afectado y que esos hechos puedan causarle un perjuicio mediante su divulgación, dejando excluida la Ley, aunque no se mencione directamente la crítica especializada de obras o de artistas, siempre que la misma se ajuste al ámbito estrictamente profesional, respetando a las personas y a la versión real de los hechos⁷⁶.

El derecho de rectificación es el derecho que asegura la reparación del daño provocado por el relato y la difusión de unos hechos inexactos o falsos sobre una o varias personas, perjudicando y atentando contra el honor de estas; en este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 40/1992 de 30 de marzo⁷⁷ cuando considera que *“Si bien el derecho a la rectificación de la información no suplanta, ni, por tanto, inhabilita ya, por innecesaria, la debida protección al derecho al honor, sí la atenúa, pues constituye el mecanismo idóneo para reparar lo que solo por omisión de los hechos relatados pudiera constituir intromisión en el derecho al honor”*.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2011 de 20 de junio⁷⁸, por su parte, afirma que *“la rectificación queda conformada, ante todo, como un derecho de la persona aludida a ejercer su propia tutela, un derecho reaccional de tutela del honor, o de bienes personalísimos asociados a la dignidad, al reconocimiento social o a la autoestima frente a informaciones que incidan en la forma en que una persona es presentada o expuesta ante la opinión pública. Una forma de reacción de urgencia, que puede, en su caso, anticipar el posterior ejercicio de otras vías legales de tutela, civil o penal, en orden al enjuiciamiento de la lesión aducida, ya la reparación pertinente en su caso.”*

7.2.4.2. Legitimación

A tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, está legitimado para ejercitar el derecho de rectificación *“el perjudicado aludido o sus representantes y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.”*

⁷⁴ Vid, DDSS (Congreso), Comisión de Justicia e Interior, sesión 19/10/1983, n.º 71, pág. 2.451.

⁷⁵ STS 376/2017, de 14 de junio (Roj: STS 2350/2017)

⁷⁶ CARRILLO, MARC. “Libertad de...” Pág. 55.

⁷⁷ STC 40/1992, de 30 de marzo.(Disponible en [\[Núm, 109 | 06/05/1992\]](#)) (Último acceso 23/11/2019)

⁷⁸ (Disponible en [\[Núm, 172 | 19/07/2011\]](#)) (Último acceso 24/11/2019)

7.2.4.3. Objeto del derecho

El artículo segundo de la Ley a la que anteriormente se ha hecho referencia establece que la rectificación a la que se da derecho “*deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar*” y que “*su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.*”

El objeto de rectificación son los hechos, y únicamente éstos, que se consideren contrarios a la verdad, pero no las opiniones, juicios o valoraciones subjetivas. La rectificación debe limitarse a los hechos de la información que se desea corregir, de manera que no debe contener tampoco opiniones o juicios de valor⁷⁹.

Esta limitación propició en su momento un debate parlamentario y un debate social en el que un sector, mayoritariamente el de los políticos, defendía que el derecho de rectificación no se limitara únicamente a la información dada, a los hechos no ciertos o no ajustados a la realidad que pudiesen causarles un perjuicio con su difusión, sino que, además, se extendiera a las opiniones y a las valoraciones personales de los profesionales de la información. El otro sector, el que tocaba más de cerca a los periodistas, estaba en contra de esta ampliación propuesta. Finalmente, prevalecería la opinión de este segundo sector, justificándose así: “*El objeto de rectificación son únicamente y exclusivamente los hechos inexactos, en ningún caso las opiniones que sobre estos hechos inexactos hayan podido articularse, y es que en la sociología de la información, quienes se han ocupado de estos problemas han averiguado que cualquier ciudadano receptor de la información criba críticamente las opiniones, pero también normalmente suele otorgar una presunción de veracidad a las noticias que recibe a través de los medios de comunicación social. Por eso mismo, por esta presunción de veracidad con que normalmente son recibidas las informaciones, tan importante es el derecho a una información veraz como el derecho contra la información mendaz o inexacta*”.

El Tribunal Supremo en su Sentencia 20/2017, de 14 de febrero⁸⁰ disipa cualquier duda en relación al objeto de este derecho; recordando la doctrina del TC y la suya propia, la resume en los siguientes términos: “*el derecho fundamental de rectificación se encuentra directamente relacionado con la tutela del honor y, especialmente, con la tutela de la libertad de información; (...) su objeto son los hechos (no las opiniones) que, afectando al demandante, este considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio; (...) la función de control jurídico del derecho de rectificación por parte del órgano judicial permite, superando la tesis del “todo o la nada”, que se pueda acordar la publicación parcial del escrito de rectificación, excluyendo las opiniones o juicios de valor, es decir, aquella parte que no se limite a los hechos; (...) por ser habitual que opiniones e informaciones se mezclen, no cabe dificultar la tarea de control jurídico del órgano judicial exigiéndole una especie de censura en extremo minuciosa, por lo que será el resultado del juicio de ponderación lo que determine la procedencia o no de reducir el escrito de rectificación*”.

⁷⁹ SAP Madrid 491/2016. Roj: SAP Madrid 17868/2016 (Sentencia que posteriormente confirmaría la STS 570/2017 (Roj: STS 4872/2017))

⁸⁰ STS 80/2017, de 14 de febrero. (Roj: STS 1615/2018)

Aun así, aunque en el derecho de rectificación no quepan las opiniones o los juicios de valor emitidos, sí puede ampliarse el objeto a los hechos que “*por su estrecha relación con los que fueran objeto de la información, contribuyan a reforzar su negación*”. En este sentido cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo 570/2017, de 20 de octubre⁸¹.

En resumen, ni la rectificación puede ser un bastión contra la libertad de expresión y de información, ni el periodista puede dejar de lado e ignorar la trascendencia social de su profesión. Como indica nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia 51/2007, de 12 de marzo⁸²: “*el derecho de rectificación aparece así, por un lado, como un derecho subjetivo que funciona como instrumento previo al ejercicio de acciones para la defensa del patrimonio moral de la persona frente a la actividad de los medios de comunicación; y, por otro, como un complemento de la garantía de la libre formación de la opinión pública (...) además de su primordial virtualidad de defensa de los derechos o intereses del rectificante, supone un complemento a la garantía de la opinión pública libre, ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad*”. Reitera su doctrina en las Sentencias 168/1986, de 22 de diciembre y 51/2007, de 12 de marzo⁸³ las cuales dicen que “*Si bien el derecho de rectificación constituye un derecho autónomo de tutela del propio patrimonio moral, a la vez opera como instrumento de contraste informativo que supone un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública.*” En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2011, de 20 de junio⁸⁴ cuando hace referencia al concepto de “*omnipresencia mediática característica de nuestro tiempo*”.

7.2.4.4. Procedimiento

La forma de ejercicio del derecho de rectificación viene también recogida en la Ley Orgánica que lo regula de 26 de marzo de 1984.

De acuerdo con lo previsto en artículo segundo, el primer paso a seguir consiste en remitir el escrito objeto de rectificación al director del medio de comunicación que lo ha hecho público en un plazo de siete días naturales siguientes al de difusión de la información, haciéndose constar la fecha y la recepción. Una vez recibida la rectificación por el director del medio, este deberá difundirla dentro de los tres días siguientes a la fecha de recepción, “*con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas*”, como determina el artículo tercero del referido cuerpo legal. Posteriormente, se indican los pasos a seguir en los diferentes supuestos que podrían darse teniendo en cuenta la periodicidad de las publicaciones o la forma del medio por el que se hubiese difundido, haciendo hincapié en que siempre y en todo caso ha de ser gratuita. De no cumplirse con lo establecido en este artículo –añade el art. cuarto- el perjudicado podrá ejercitar “*la acción de rectificación*”

⁸¹ Roj: STS 4872/2017

⁸² [\[Núm. 92 | 17/04/2007\]](#) (Último acceso 30/11/2019)

⁸³ Disponible en [\[Núm. 17 | 20/01/1987\]](#) y [\[Núm. 92 | 17/04/2007\]](#) (Último acceso 21/11/2019)

⁸⁴ [\[Núm. 172 | 19/07/2011\]](#) (Último acceso 30/11/2019)

dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación”; esta acción se ejercerá mediante escrito, acompañado de la rectificación que se envió al director del medio y la justificación de que se realizó dentro de plazo (art. Quinto); nótese que para el ejercicio de esta acción no se precisa ni abogado ni procurador.

Si el Juez admite la demanda, el juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, presentando, eso sí, ciertas modificaciones que recoge el artículo sexto de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación⁸⁵. Este procedimiento se caracterizará por su carácter sumario, como así da a entender la STC 168/1986, de 22 de diciembre cuando dice: *“La sumariedad del procedimiento verbal establecido para su ejercicio, de la que es buena muestra que sólo se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto, exime sin duda al juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos de la rectificación, de lo que se deduce que, en aplicación de dicha Ley, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad.”*

El fallo de la sentencia emitida se limitará a denegar u ordenar la publicación o difusión de la rectificación en la forma y plazo previstos en el art. 3, no teniendo en ningún caso efecto de cosa juzgada. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo así: *“la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efecto de cosa juzgada.”*

La propia ley reconoce la compatibilidad del objeto de este proceso con las acciones civiles y penales que pudiera ejercer el perjudicado por la naturaleza de los hechos que en su momento fueron difundidos.

Únicamente serán susceptibles de recurso el auto admitiendo o no a trámite la demanda y la Sentencia.

7.3. Protección penal

Estos derechos gozan o previsiblemente gozarán de una protección penal, la cual habrá de tenerse en cuenta, puesto que en los casos en que exista dicha protección esta será de aplicación preferente por ser la de mayor efectividad y debido a la especial gravedad de los atentados contra los bienes jurídicos protegidos, si bien la responsabilidad civil derivada del delito se deberá fijar de acuerdo con los criterios que esta ley establece.

7.3.1. Delitos contra la intimidad, la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

⁸⁵ Esas modificaciones son:

a) *“El Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.*

b) *Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto.*

c) *La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio”.*

El Título X del Código Penal, bajo la rúbrica “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio” tipifica los referidos delitos, indicando sus penas, sin perder de vista el bien jurídico protegido, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

El artículo 197 del Código Penal⁸⁶ describe las diferentes conductas que se tipifican como delito, siendo los dos primeros casos un acto de apoderamiento o de interceptación efectivos, mientras que en el tercero basta con la creación de peligro que supone su empleo con las finalidades expresadas para la consumación de la infracción penal. Además, se siguen sancionando más conductas relacionadas con ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos⁸⁷, protegiéndose la libertad informática entendida como el derecho del ciudadano a controlar la información personal y familiar

⁸⁶ Artículo 197 del Código Penal: “1. *El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.*

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o

b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”.

⁸⁷ STS 358/2007, de 30 de abril (Roj: STS 3916/2007)

que se encuentra recogida en ficheros de datos, lo que constituye una dimensión positiva de la intimidad, que constituye el bien jurídico protegido.

Se asimila el descubrimiento de los secretos a la vulneración de la intimidad, puesto que sitúa las correspondientes conductas en un plano de equivalencia, al conectarlas mediante la conjunción “o”⁸⁸.

7.3.2. Delitos contra el honor: Injurias y calumnias

El Título XI del Código Penal está dedicado a los delitos contra el honor: la calumnia y la injuria.

El Capítulo I define la calumnia en su artículo 205 como “*la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*”, así como las penas con las que serán castigadas si se da el tipo y no concurre causa de eximente. La mencionada causa de eximente es la recogida en el artículo 207 que establece que “*el acusado por un delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado*”.

El bien jurídico protegido en este caso es claramente el honor merecido o real, bastando para la imputación del delito que el informador actúe con mala fe, con conocimiento de la falsedad o manifiesto desprecio hacia la verdad al no haber contrastado con la diligencia debida la información⁸⁹.

Que en el artículo 207 se exima de responsabilidad a quien emitió la información cuando esta resulte ser verdadera no quita que siga siendo una intromisión en el honor de la persona a quien se le imputa el delito, pues la vulneración se ha producido, de modo que la conducta seguirá siendo típica, antijurídica y culpable, aunque no punible.

Es importante llamar la atención sobre las calumnias realizadas con manifiesto desprecio a la verdad porque precisamente la veracidad es requisito indispensable para que el derecho a la información prevalezca frente a los derechos de la personalidad como es el derecho al honor, pero también el derecho a la intimidad y la propia imagen y, dentro de esta veracidad se incluye la debida diligencia del informador.

El Capítulo II, por su parte, regula la injuria, definiéndola en su artículo 208 como “*la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*”. Añade, además, que solo serán constitutivas de delito las que por sus efectos y circunstancias sean consideradas en el concepto público graves. Al igual que en el delito de calumnias, existe una cláusula eximente en el artículo 210, según el cual: “*el acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.*”

⁸⁸ STS 4149/2006, de 19 de junio (Roj: STS 4149/2006)

⁸⁹ CARMONA SALGADO, C. *Calumnias, injurias y otros atentados al honor, perspectiva doctrinal y jurisprudencial*. Tirant lo Blanch, 2012, Valencia, pág. 6.

Conclusiones

PRIMERA. Aunque relacionados, regulados mediante una misma Ley Orgánica y protegidos algunos de ellos no sólo desde la perspectiva de los Derechos constitucional y civil sino también penalmente, los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen son derechos distintos; mientras el derecho a la intimidad protege de la intromisión en la esfera personal e íntima de una persona, el derecho al honor lo hace en relación al desmerecimiento en la consideración ajena; y el derecho a la propia imagen protege el ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, como es la imagen física visible.

SEGUNDA. El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, al igual que los demás derechos fundamentales, pueden ser restringidos en favor del interés general y siempre que no se trate de una intervención excesiva que afecte a la propia esencia del derecho.

TERCERA. Los políticos ven mermados sus derechos al honor, la intimidad y la propia imagen debido a la naturaleza de su cargo. Tienen que permitir intromisiones en su vida privada por el especial interés público que puede tener, pues en una sociedad democrática, la opinión formada por los ciudadanos puede incidir en la opinión política, influyendo en el desarrollo del Estado.

CUARTA. La protección de los menores y de los intereses de los mismos tienen una especial relevancia en la ponderación de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen en relación con los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, estableciéndose restricciones y límites mediante el refuerzo de las leyes en esta materia y mediante una doctrina que se muestra especialmente protectora de los mismos.

QUINTA. Tras un análisis de la jurisprudencia y de la doctrina sobre el conflicto existente entre los derechos a la libertad de información y al honor, la intimidad y la propia imagen, llegamos a la conclusión de que para saber qué derecho prevalece hay que valorar las circunstancias concretas del caso mediante un juicio de ponderación. Si bien es cierto que el doble carácter del derecho a la libertad de información, en tanto libertad individual y garantía constitucional hace que este prime sobre los demás, habrán de tenerse en cuenta todos los factores que en el supuesto concreto se den, así como unos requisitos imprescindibles que en numerosas ocasiones han suscitado dudas en los tribunales, siendo finalmente resueltas por el Tribunal Supremo y la doctrina constitucional. Por esta razón, debe tenerse en cuenta, en primer lugar y de forma fundamental, la veracidad de la información, no limitándose ésta a una información cierta, sino que valdría una diligencia de contraste adecuada a la condición de informador del que la hace pública; en segundo lugar, debe atenderse a la proporcionalidad de la misma,

al interés público, observándose este en la relevancia pública de la información, sin sobrepasar con palabras injuriosas, insultos o calumnias lo informativo, ni la intención crítica.

SEXTA. El derecho de rectificación del que gozan los perjudicados por las intromisiones en sus derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, constituye una garantía que debe presidir la actividad profesional de los periodistas, y, en nada impide, el ejercicio de acciones de responsabilidad civil y reparación del daño.

SÉPTIMA. En el supuesto práctico que venimos analizando a lo largo del trabajo, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que la persona que acude pensando que su derecho al honor, la intimidad y la propia imagen ha sido vulnerado es el alcalde de una ciudad, un político y, por tanto, un cargo público. Y, en segundo lugar, en las imágenes aparecen más personas, entre ellas, su familia, incluyendo su hijo menor de edad. Frente a él, en el lado opuesto se encuentra el periodista de un medio de comunicación que se defiende escudándose en su derecho a la libertad de información.

Se trata de un conflicto entre derechos en los que cobra un carácter fundamental el hecho concreto, las circunstancias y condiciones de cada caso, pues el juez posee la facultad de jerarquizar los derechos en función de los mismos, teniendo gran peso a la hora de tomar la decisión los conceptos de veracidad y relevancia pública.

Tres realizar un análisis detallado de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, así como del derecho a la libertad de información entendemos que, en el caso expuesto podría haberse vulnerado la intimidad del menor -hijo de la persona con auténtico interés público por su condición de político-, así como de su propia imagen, por cuanto se han realizado y publicado fotografías en las cuales aparece en la playa. Ante esta intromisión, el menor –sus padres en su nombre- podrían solicitar una indemnización, cuya cuantía se fijará atendiendo a la gravedad de la intromisión producida, los beneficios obtenidos, repercusión mediática y los actos propios del demandante en relación con su imagen⁹⁰.

Sin embargo, los derechos de D. X no se han visto vulnerados pues partiendo de la presunción de prevalencia del derecho a la libertad de información existente, el juicio de ponderación que se lleva a cabo en este caso concreto no consigue acabar con ella. Esto es así, pues después de estudiar el bien protegido por la Ley, así como las condiciones establecidas jurisprudencialmente y analizar la doctrina sentada por los Tribunales queda de manifiesto que salvo en el caso concreto del derecho a la intimidad y la propia imagen del hijo, por tratarse de un menor, sujeto a una especial protección por su condición, no se vulneran los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de X.

⁹⁰ STS 518/2012, de 24 de julio de 2012 (Roj: STS 4345/2008)

Bibliografía

A) Libros y estudios

- AAVV. *Derecho constitucional. Judicatura*. Editorial Carperi, Madrid, 2019.
- ALEGRE MARTÍNEZ, M.A. *El derecho a la propia imagen*. Ed. Tecnos, Madrid, España. 1997.
- BERROCAL LANZAROT, A. I. “La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad. Actualidad Jurídica Iberoamericana”, *IDIBE*, núm. 5, 2016. [\[PDF\] idibe.org](https://www.idibe.org)
- CARMONA SALGADO, C. *Calumnias, injurias y otros atentados al honor, perspectiva doctrinal y jurisprudencial*. Tirant lo Blanch, 2012, Valencia.
- CORDERO ÁLVAREZ, C.I. *La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el tráfico privado internacional*. Universidad Complutense de Madrid, 2012. <https://eprints.ucm.es/16299/1/T33950.pdf>
- DE CARRERAS SERRA, L. *Régimen jurídico de la información. Periodistas y medio de comunicación*. Ariel Derecho, Barcelona, 1996.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GUILLÓN BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil*, [Tecnos](https://www.tecnos.com), Madrid, 2012.
- FROLOV, I. *Diccionario de Filosofía*. Editorial Progreso, Moscú, 1984.
- GONZÁLEZ CIFUENTES, C. *El derecho a la intimidad de los altos cargos*. Universidad de Salamanca, 2011.
- GRIMALT SERVERA, P. *La protección civil de los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen*. Iustel, Madrid, 2007.
- LAÍN ENTRALGO, P, “*La intimidad del hombre*”. Alicante. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-intimidad-del-hombre/html/fc54d318-c0ec-11e1-b1fb-00163ebf5e63_2.html
- LORETI, D. *El Derecho a la Información. Relación entre medios, público y periodistas*. Editorial Paidós, 1995.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. *Ius et Praxis*, 2013, Nº2. Págs. 245-285.

- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C: “Los derechos de la personalidad”, en De Pablo Contreras, P. (coord.), *Curso de Derecho Civil, vol. I Derecho Privado. Derecho de la persona*. 4ª ed., Colex, Madrid, 2011. Pág. 269-308.
- RODRIGUES DA CUNHA E CRUZ, M. A., “El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en Portugal, España y Brasil”. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 11 (22). Sevilla, 2009. Págs. 17-50. Disponible en https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/46051/file_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- RODRIGUES DA CUNHA E CRUZ, M. AURELIO, *El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en Portugal, España y Brasil*. Universidad de Sevilla, 2009.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*. Universidad de Oviedo. 1994. Disponible en https://www.academia.edu/20021803/ESTADO_DEMOCR%C3%81TICO_E_INFORMACI%C3%93N._EL_DERECHO_A_SER_INFORMADO (último acceso 2/12/2019)

B) Revistas

- CARRILLO, M. “Libertad de expresión y derecho de rectificación en la Constitución Española de 1978. Comentario a la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo”. *Revista de Derecho Político*, núm. 23, 1986. Págs. 41-56.
- CHAPARRO MATAMOROS, P. “El uso de la vídeo-cámara en el periodismo de investigación”. *Revista boliviana de derecho*. Nº15. Enero, 2013. Págs. 76-89.
- DE LA QUADRA SALCEDO, T. “Responsabilidad y Rectificación”, *REDA*, n.º 3, octubre-diciembre, 1974. Páginas. 415-446.
- GUASTINI, R. “Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales”. *Palestra del Tribunal constitucional. Revista mensual de jurisprudencia*. Nº 8, Lima, 2007. Págs. 631-637.
- SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J.J. “Acerca de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión” *Revista de estudios políticos*, 1992, n.º 77. Págs. 237-248.

C) Jurisprudencia

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

- STS 704/2004, de 30 de junio. Roj: STS 4605/2004
- STS 666/2006, de 19 de junio. Roj: STS 4149/2006
- STS 358/2007, de 30 de abril. Roj: STS 3916/2007
- STS 801/2006, de 27 de julio. Roj: STS 5866/2006.
- STS 789/2008, de 24 de julio. Roj: STS 4345/2008.
- STS 518/2012, de 24 de julio. Roj: STS 5731/2012
- STS 422/2014, de 30 de julio. Roj: STS 3551/2014
- STS 258/2015, de 8 de mayo. Roj: STS 1955/2015
- STS 168/2016, de 16 de marzo. Roj: STS 1285/2016
- STS 62/2017, de 2 de febrero. Roj: STS 450/2017
- STS 376/2017, de 14 de junio. Roj: STS 2350/2017
- STS 450/2017, de 13 de julio. Roj: STS 2844/2017
- STS 80/2017, de 14 de febrero. Roj: STS 1615/2018
- STS 456/2018, 18 de julio. Roj: STS 3015/2017
- STS 102/2019, de 18 de febrero. Roj: STS 590/2019
- STS 201/2019, de 3 de abril. Roj: STS 973/2019.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- STC 168/1986, de 22 de diciembre (BOE núm. 17, de 20 de enero de 1987)
ECLI:ES:TC:1986:168 [\[Núm. 17 | 20/01/1987\]](#)
- STC 165/1987, de 27 de octubre. (BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 1987)
ECLI:ES:TC:1987:165 [\[Núm. 279 | 21/11/1987\]](#)
- STC 107/1988 de 8 de junio. (BOE núm. 152, de 25 de junio de 1988)
ECLI:ES:TC:1988:107 [\[Núm. 152 | 25/06/1988\]](#)
- STC 105/1990, de 6 de junio. (BOE núm. 152, de 25 de junio de 1988)
ECLI:ES:TC:1988:107 [\[Núm. 160 | 05/07/1990\]](#)

- STC 171/1990 de 12 de noviembre. (BOE núm. 152, de 25 de junio de 1988)
ECLI:ES:TC:1988:107 [\[Núm, 287 \] 30/11/1990 Corrección 1](#)
- STC 197/1991 de 17 de octubre. (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1991)
ECLI:ES:TC:1991:197 [\[Núm, 274 \] 15/11/1991](#)
- STC 40/1992, de 30 de marzo. (BOE núm. 109, de 06 de mayo de 1992)
ECLI:ES:TC:1992:40 [\[Núm, 109 \] 06/05/1992](#)
- STC 81/1992, de 28 de mayo. (BOE núm. 157, de 01 de julio de 1992)
ECLI:ES:TC:1992:81 [\[Núm, 157 \] 01/07/1992 Corrección 1](#)
- STC 28/1996, de 26 de febrero. (BOE núm. 109, de 06 de mayo de 1992)
ECLI:ES:TC:1992:40 [\[Núm, 80 \] 02/04/1996](#)
- STC 134/1999, de 15 de Julio. (BOE núm. 109, de 06 de mayo de 1992)
ECLI:ES:TC:1992:40 [\[Núm, 197 \] 18/08/1999](#)
- STC 154/1999, de 14 de septiembre. (BOE núm. 109, de 06 de mayo de 1992)
ECLI:ES:TC:1992:40 [\[Núm, 250 \] 19/10/1999](#)
- STC 192/1999, de 25 de octubre. (BOE núm. 109, de 06 de mayo de 1992)
ECLI:ES:TC:1992:40 [\[Núm, 286 \] 30/11/1999](#)
- STC 139/2001, de 18 de junio. (BOE núm. 170, de 17 de julio de 2001)
ECLI:ES:TC:2001:139 [\[Núm, 170 \] 17/07/2001](#)
- STC 14/2003, de 28 de enero. (BOE núm. 43, de 19 de febrero de 2003)
ECLI:ES:TC:2003:14 [\[Núm, 43 \] 19/02/2003](#)
- STC 127/2003, de 30 de junio. (BOE núm. 181, de 30 de julio de 2003)
ECLI:ES:TC:2003:127 [\[Núm, 181 \] 30/07/2003](#)
- STC 158/2003, de 15 de septiembre. (BOE núm. 181, de 30 de julio de 2003)
ECLI:ES:TC:2003:127 [\[Núm, 242 \] 09/10/2003](#)
- STC 216/2006, de 3 de julio. (BOE núm. 185, de 04 de agosto de 2006)
ECLI:ES:TC:2006:216 [\[Núm, 185 \] 04/08/2006](#)
- STC 51/2007, de 12 de marzo. (BOE núm. 92, de 17 de abril de 2007)
ECLI:ES:TC:2007:51. [\[Núm, 92 \] 17/04/2007](#)
- STC 51/2008, de 14 de abril. (BOE núm. 181, de 30 de julio de 2003)
ECLI:ES:TC:2003:127 [\[Núm, 117 \] 14/05/2008](#)

- STC 29/2009, de 26 de enero. (BOE núm. 49, de 26 de febrero de 2009)
ECLI:ES:TC:2009:29 [\[Núm. 49 | 26/02/2009\]](#)
- STC 129/2009, de 1 de junio. (BOE núm. 159, de 02 de julio de 2009)
ECLI:ES:TC:2009:129 [\[Núm. 159 | 02/07/2009\]](#)
- STC 99/2011, de 20 de junio. (BOE núm. 172, de 19 de julio de 2011)
ECLI:ES:TC:2011:99 [\[Núm. 172 | 19/07/2011\]](#)

- STC 58/2018, de 4 de junio. (BOE núm. 159, de 02 de julio de 2009)
ECLI:ES:TC:2009:129 [\[Núm. 164 | 07/07/2018\]](#)
- STC 24/2019, de 25 de febrero. (BOE núm. 73, de 26 de marzo de 2019)
ECLI:ES:TC:2019:24 [\[Núm. 73 | 26/03/2019\]](#)

D) Normativa

Normativa internacional

- Constitución de 1945 de la UNESCO.
- Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada en 1946.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.
- Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado el 19 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos de noviembre de 1969.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores de 29 de noviembre de 1985.
- Convención de los Derechos del Niño de la ONU de 20 de diciembre de 1989.
- Instrumentos de 30 de noviembre de 1990.

- Carta Europea de Derechos del Niño (Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92 de 8 de julio de 1992).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales de 16 de diciembre de 1996.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000.
- Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de mayo de 2002.
- Declaración de Dakar de 2005.
- Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 19 de diciembre de 2006.
- Declaración de Maputo de 2008.
- Declaración de Brisbane sobre la libertad de información de 2010.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.
- Cumbre Mundial sobre la sociedad de información.

Normativa nacional

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del Derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen.
- Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.
- Código Penal de 1995.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

E) Recursos electrónicos.

- Base de datos del Tribunal Constitucional de España:

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/default.aspx>

- Base de datos Vlex. Libros y Revistas.

<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/>

- Centro de Documentación Judicial.

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

- Página Web de las Naciones Unidas.

<https://www.un.org/es/>